



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pleno. Sentencia 35/2022

EXP. N.º 00349-2021-PA/TC
LIMA
ADECCO CONSULTING SAC

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 8 de febrero de 2022, los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por su parte, los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada formularon unos votos singulares en el que declaran fundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00349-2021-PA/TC
LIMA
ADECCO CONSULTING SAC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de febrero de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto Adecco Consulting SAC contra la resolución de fojas 631, de fecha 28 de agosto de 2020, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2018 (f. 607), Adecco Consulting SAC. interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare nula la resolución de fecha 5 de setiembre de 2018, Casación Laboral 18865-2017 Lambayeque (f. 579), dictada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el recurso de casación planteado contra la Resolución 8, de fecha 12 de julio de 2017 (f. 531), expedida por la Segunda Sala Laboral de Lambayeque, que confirmó la Resolución 4, de fecha 27 de setiembre de 2016 (f. 497), emitida por el Séptimo Juzgado de Trabajo de Chiclayo de la mencionada corte, que estimó la demanda de reposición por despido fraudulento promovida en su contra por don Gerardo Manuel Camacho Cornetero.

En síntesis, alega que la resolución cuestionada ha incurrido tanto en un vicio o déficit de incongruencia como en un vicio o déficit de motivación interna, al haber estimado la demanda de reposición planteada por don Gerardo Manuel Camacho Cornetero, tras determinar que fue víctima de un despido en el que, en opinión de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, no se respetó el procedimiento correspondiente. En ese sentido, considera que más allá de que formalmente se ha sustentado la estimación de aquella demanda en la existencia de un despido fraudulento, en los hechos, su justificación se basa en la existencia de un despido arbitrario. Por lo tanto, denuncia la violación de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.

Además, manifiesta que lo antes sintetizado, a su vez, le ha producido una objetiva indefensión material, puesto que, al desviar el debate de la cuestión litigiosa planteada por aquel extrabajador, no pudo rebatir la inexistencia de un despido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00349-2021-PA/TC
LIMA
ADECCO CONSULTING SAC

arbitrario -ya que esta es una cuestión litigiosa distinta a la *litis*-, cuya reparación no conlleva la restitución, sino una indemnización. Consiguientemente, entiende que también se le ha vulnerado su derecho fundamental a la defensa.

Mediante Resolución 1, de fecha 4 de diciembre de 2018 (f. 639), el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda, tras determinar que esta se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, pues, en su opinión, la empresa demandante se ha limitado a cuestionar el mérito de lo finalmente decidido en el proceso laboral subyacente.

Mediante Resolución 9, de fecha 28 de agosto de 2020 (f. 631), la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la recurrida, basándose en un argumento sustancialmente similar.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 5 de setiembre de 2018 (Casación Laboral 18865-2017 Lambayeque), dictada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el recurso de casación planteado contra la Resolución 8, de fecha 12 de julio de 2017, expedida por la Segunda Sala Laboral de Lambayeque, que confirmó la Resolución 4, de fecha 27 de setiembre de 2016, emitida por el Séptimo Juzgado de Trabajo de Chiclayo de la mencionada corte, que estimó la demanda de reposición por despido fraudulento promovida en contra de la recurrente por don Gerardo Manuel Camacho Cornetero.

Consideraciones previas

2. En el caso materia de autos, esta sala del Tribunal Constitucional advierte que de manera errónea las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda; toda vez que en virtud de lo argumentado por la parte demandante, en este proceso corresponde efectuar un análisis respecto de si existió o no la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales con relación a lo resuelto en el proceso ordinario sobre el despido del que fue objeto don Gerardo Manuel Camacho Cornetero. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, consagrados en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.



Análisis del caso concreto

3. Este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Cfr. Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (Cfr. Sentencia 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).
4. La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (Cfr. Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).
5. Así las cosas, se advierte que la cuestionada resolución de fecha 5 de setiembre de 2018 (Casación Laboral 18865-2017-Lambayeque), que declaró infundado el recurso de casación, expresó las siguientes razones que sustentan el referido fallo:

Décimo Séptimo: De acuerdo a lo anotado, corresponde señalar, lo siguiente:

- En los considerandos octavo y noveno, se estableció que el mandato de desplazamiento del demandante de la ciudad de Chiclayo a la ciudad de Lima, no se encuentra dentro los parámetros establecidos en el artículo 9º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, pues, no se encuentra dentro del criterio de razonabilidad y existe perjuicio en el trabajador.
- Se verifica que el tiempo otorgado al demandante para su traslado de la ciudad de Chiclayo a la ciudad de Lima, ha sido diminuto (tres días), atendiendo a la



distancia geográfica que existe entre un lugar y otro; más aún, si dicha traslado implica una variación de vivienda, rutas de movilidad entre otros.

- No se comunicó con el “Acta de ocurrencia de hechos” sobre los detalles de su nueva situación laboral, esto es, si cumpliría las mismas funciones o si la remuneración sería la misma, teniendo en cuenta que en la ciudad de Lima el costo de vida es más alto que en algunos lugares del interior del país. Además, tampoco se le otorgó de manera efectiva el monto dinerario necesario para que pueda asumir los gastos generados por el desplazamiento indicado, pues, no resulta razonable, que se mencione que se realizará un reintegro en la suma de ciento setenta soles (S 170.00) por los gastos de movilidad e instalación, teniendo presente que dichos gastos no son los únicos, que se generan con la variación del lugar de trabajo; más aún, si la demandada no consideró si el actor tenía o no disponibilidad de dinero para asumir el monto indicado.

Décimo Octavo: De los fundamentos expuestos, no se encuentra justificado el despido del demandante, por la causal tipificada en el inciso h) del artículo 25º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en concordancia con los artículos 22º y 24º de la norma invocada, expresado por la parte demandada, toda vez que no se configuró su comprobación objetiva en el procedimiento, la cual debe ser bajo prueba idónea que demuestre de forma indubitable el referido abandono; por el contrario, se corrobora la mala fe de la demandada y el ánimo perverso, auspiciado por el engaño, evidenciándose un actuar doloso y lesivo de derechos fundamentales, por señalar que la demandante incurrió en abandono de trabajo, configurándose el despido fraudulento.

Décimo Noveno: Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior no ha infraccionado por inaplicación los artículos los artículos 22º, 24º y literal h) del artículo 25º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. En consecuencia y teniendo presente lo previsto en el considerando noveno, que se determina que la Sala Superior tampoco infraccionó por inaplicación el artículo 9º de la norma invocada, e l recurso de casación deviene en infundado.

6. Siendo así, este Tribunal Constitucional no advierte ninguna insuficiencia en la resolución judicial cuestionada, pues la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha expuesto suficientemente las razones de su decisión; esto es, ha analizado el tópico aludido por la empresa actora -lo relativo al despido fraudulento atribuido indebidamente a su representada- y, en atención a los hechos comprobados. Llegó a la conclusión de que no se encuentra justificado el despido de don Gerardo Manuel Camacho Cornetero por la causal de abandono de trabajo, expresado por la recurrente, toda vez que no se configuró su comprobación objetiva en el procedimiento, la cual debe ser acreditada bajo prueba idónea que demuestre de forma indubitable el referido abandono; adicionalmente, la sala suprema indica que se corroboró la mala fe de la empresa actora y el ánimo perverso, auspiciado por el engaño, y que se evidencia un actuar doloso y lesivo de derechos, por aducir esta que don Gerardo Manuel Camacho Cornetero incurrió en abandono de trabajo, configurándose de ese modo el despido fraudulento.
7. En este sentido, cabe concluir que en la resolución judicial que se cuestiona en el presente amparo no se advierte vicios de motivación alguno, sino el ejercicio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00349-2021-PA/TC
LIMA
ADECCO CONSULTING SAC

regular de su potestad jurisdiccional y competencia para resolver el proceso judicial subyacente, razón por la cual corresponde declarar infundada la presente demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE BLUME FORTINI



FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declara infundada la demanda; empero, estimo necesario dejar sentadas las siguientes precisiones:

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.
2. En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.
3. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.
4. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.
5. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.
6. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve: La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión.
7. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “**Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal**”.



8. Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que **“Esta regla no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.
9. Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto.**
10. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición” [de ley]** (artículo 79 del Reglamento del Congreso).
11. Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.
12. En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.
13. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.
14. Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00349-2021-PA/TC
LIMA
ADECCO CONSULTING SAC

15. Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.
16. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.
17. Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Adecco Consulting SAC. interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare nula la resolución de fecha 5 de setiembre de 2018, Casación Laboral 18865-2017 Lambayeque, dictada por la demandada, que declaró infundado el recurso de casación planteado contra la Resolución 8, de fecha 12 de julio de 2017, expedida por la Segunda Sala Laboral de Lambayeque, que confirmó la Resolución 4, de fecha 27 de setiembre de 2016, emitida por el Séptimo Juzgado de Trabajo de Chiclayo de la mencionada corte, que estimó la demanda de reposición por despido fraudulento promovida por don Gerardo Manuel Camacho Cornetero.
2. De manera errónea las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda; toda vez que, conforme a lo argumentado, corresponde efectuar un análisis respecto de si existió o no la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, consagrados en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, considero emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis del caso concreto

3. Se advierte que la resolución de fecha 5 de setiembre de 2018 (Casación Laboral 18865-2017-Lambayeque), que declaró infundado el recurso de casación, expresó las siguientes razones que sustentan el referido fallo:

Décimo Séptimo: De acuerdo a lo anotado, corresponde señalar, lo siguiente:

- En los considerandos octavo y noveno, se estableció que el mandato de desplazamiento del demandante de la ciudad de Chiclayo a la ciudad de Lima, no se encuentra dentro los parámetros establecidos en el artículo 9º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, pues, no se encuentra dentro del criterio de razonabilidad y existe perjuicio en el trabajador.
- Se verifica que el tiempo otorgado al demandante para su traslado de la ciudad de Chiclayo a la ciudad de Lima, ha sido diminuto (tres días), atendiendo a la distancia geográfica que existe entre un lugar y otro; más aún, si dicho traslado implica una variación de vivienda, rutas de movilidad entre otros.
- No se comunicó con el “Acta de ocurrencia de hechos” sobre los detalles de su nueva situación laboral, esto es, si cumpliría las mismas funciones o si la remuneración sería la misma, teniendo en cuenta que en la ciudad de Lima el costo de vida es más alto que en algunos lugares del interior del país. Además, tampoco se le otorgó de manera efectiva el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00349-2021-PA/TC
LIMA
ADECCO CONSULTING SAC

monto dinerario necesario para que pueda asumir los gastos generados por el desplazamiento indicado, pues no resulta razonable, que se mencione que se realizará un reintegro en la suma de ciento setenta soles (S 170.00) por los gastos de movilidad e instalación, teniendo presente que dichos gastos no son los únicos, que se generan con la variación del lugar de trabajo; más aún, si la demandada no consideró si el actor tenía o no disponibilidad de dinero para asumir el monto indicado.

Décimo Octavo: De los fundamentos expuestos, no se encuentra justificado el despido del demandante, por la causal tipificada en el inciso h) del artículo 25º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en concordancia con los artículos 22º y 24º de la norma invocada, expresado por la parte demandada, toda vez que no se configuró su comprobación objetiva en el procedimiento, la cual debe ser bajo prueba idónea que demuestre de forma indubitable el referido abandono; por el contrario, se corrobora la mala fe de la demandada y el ánimo perverso, auspiciado por el engaño, evidenciándose un actuar doloso y lesivo de derechos fundamentales, por señalar que la demandante incurrió en abandono de trabajo, configurándose el despido fraudulento.

Décimo Noveno: Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior no ha infraccionado por inaplicación los artículos los artículos 22º, 24º y literal h) del artículo 25º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. En consecuencia y teniendo presente lo previsto en el considerando noveno, que se determina que la Sala Superior tampoco infraccionó por inaplicación el artículo 9º de la norma invocada, el recurso de casación deviene en infundado.

4. De lo expuesto, considero que en la resolución judicial que se cuestiona en el presente proceso de amparo no se advierte vicios de motivación alguno, sino el ejercicio regular de su potestad jurisdiccional y competencia para resolver el proceso judicial subyacente.

Por estas consideraciones considero que la presente demanda debe declararse **INFUNDADA**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00349-2021-PA/TC
LIMA
ADECCO CONSULTING SAC

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, por las siguientes consideraciones.

La empresa recurrente solicita la nulidad de la resolución de 5 de setiembre de 2018, Casación Laboral 18865-2017 Lambayeque (f. 579), dictada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado su recurso de casación planteado contra la Resolución 8, de 12 de julio de 2017 (f. 531), expedida por la Segunda Sala Laboral de Lambayeque, que confirmó la Resolución 4, de 27 de setiembre de 2016 (f. 497), emitida por el Séptimo Juzgado de Trabajo de Chiclayo de la mencionada corte, que estimó la demanda de reposición por despido fraudulento promovida en su contra por don Gerardo Manuel Camacho Cornetero.

En el caso de autos, se advierte que la resolución de 5 de setiembre de 2018, Casación Laboral 18865-2017 Lambayeque, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, no se encuentra debidamente motivada pues conforme a nuestra posición, existe una interpretación errónea de la Constitución, pues ésta no reconoce el derecho a la reposición laboral (cfr. artículo 27), y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo.

Por ese motivo, la referida resolución agravia en forma manifiesta el derecho a la tutela procesal efectiva de la demandante (Adecco Consulting S.A.C.), ya que su errada aplicación de la Constitución la hace una resolución que no se encuentra "fundada en derecho" (artículo 4 del Código Procesal Constitucional).

Por estas consideraciones, nuestro voto es por declarar **FUNDADA** la demanda autos y, en consecuencia, **NULA** la Casación Laboral 18865-2017 Lambayeque, de fecha de 5 de setiembre de 2018.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00349-2021-PA/TC
LIMA
ADECCO CONSULTING SAC

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular:

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como en otros (0678-2014-PA/TC, 1764-2014-PA/TC, etc.), he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional.

La empresa recurrente solicita la nulidad de la resolución de 5 de setiembre de 2018, Casación Laboral 18865-2017 Lambayeque (f. 579), dictada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado su recurso de casación planteado contra la Resolución 8, de 12 de julio de 2017 (f. 531), expedida por la Segunda Sala Laboral de Lambayeque, que confirmó la Resolución 4, de 27 de setiembre de 2016 (f. 497), emitida por el Séptimo Juzgado de Trabajo de Chiclayo de la mencionada corte, que estimó la demanda de reposición por despido fraudulento promovida en su contra por don Gerardo Manuel Camacho Cornetero.

Al respecto, siendo consistente con las decisiones emitidas en los expedientes arriba citados, encuentro que la resolución cuestionada, por haber decretado la reposición laboral, se encuentran indebidamente motivada, toda vez que no se sustentó en datos objetivos que proporcionaba el ordenamiento jurídico, específicamente el marco constitucional que no recogía ni viabilizaba el derecho a la reposición laboral en el Perú. Asimismo, al haber decretado finalmente el pago de una indemnización, ha desviado el curso natural de la pretensión planteada en la demanda subyacente, vulnerando el derecho de defensa de la entidad recurrente, y el principio de congruencia procesal.

Por lo tanto, la demanda de amparo debe ser declarada **FUNDADA**, con la consiguiente nulidad de la resolución casatoria de 5 de setiembre de 2018.

S.

SARDÓN DE TABOADA